

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/03/2025 13:01	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/03/2025 13:25
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000542
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000008-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	REACTIVO PARA DETERMINACION DE VPH Y CHLAMYDIA TRACHOMATIS POR PCR TIEMPO REAL PRESENTACION 1 UNIDAD		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000322	03/03/2025 16:39	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000316	03/03/2025 15:12	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000315	03/03/2025 14:58	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000310	02/03/2025 18:23	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052025000000460 de las 11:11 horas del 04 de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002025000000322 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR S.A EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000008-0001102102:** a.) **Respecto a la modificación de los puntos 1 y 2 de las especificaciones para el reactivo para determinar VPH y Chlamydia. Criterio de la División:** En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación de los recursos en fecha 02 y 03 de marzo del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 01 de fecha 19/02/2025; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 12 de marzo del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del pliego de condiciones que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentaron los recursos correspondientes y sobre los cuales la propia Administración se pronunció. En segundo lugar -de forma sucinta- solicita la empresa recurrente en el punto 1 de la objeción que se modifique el pliego y que para la extracción y la detección y diferenciación del material genético para el VPH debe estar listo para su uso y, en caso, de que requieran ser reconstituidos por algún reactivo. En cuanto al punto 2, coherente con el punto 1 solicita que la cláusula se lea: *"Debe contar con controles negativo y positivo, estándares de cuantificación (si la técnica lo requiere) y control interno (estándar interno) para cada muestra, en caso de que estos se encuentren liofilizados, su reconstitución debe ser sencilla, que implique solamente el trasvase de reactivos, más no que implique mediciones de volúmenes de reactivo."* Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001063 manifestó en lo conducente a estos reclamos (1 y 2): *"(...) La administración mantiene y sostiene el criterio técnico de que el reactivo tanto para la extracción como para la detección y diferenciación del material genético del Virus de Papiroma Humano debe ser listo para su uso, es decir, que no necesiten ser reconstituidos con algún reactivo adicional y se coloquen sin ninguna preparación previa dentro del analizador. Lo anterior se justifica por las siguientes razones: / 1- Mayor rapidez en la preparación de las pruebas lo que conlleva a una reducción del tiempo de análisis. Además, la disponibilidad inmediata del reactivo para su uso permitirá un flujo continuo de trabajo en el analizador. / 2. Eliminación de errores humanos en la preparación o reconstitución de reactivos y controles, lo que evita errores de medición, ya que no se corre el riesgo de que se realice un procedimiento inadecuado, esto permite la mejora en la exactitud de los resultados y también disminuye la posibilidad de contaminación de los reactivos o controles, crítico en las técnicas moleculares. / 3. No se requiere utilizar otros insumos como micropipetas, puntas, material para reconstitución (alcoholes grado molecular, agua libre de ARN/ADN nucleasas) Se define "reactivo listo para usar" como aquel reactivo que se presenta en un cartucho que se saca del empaque primario desde el refrigerador o congelador, se ingresa al equipo y se puede usar de inmediato una vez alcanzadas las condiciones recomendadas por el fabricante, sin necesidad de reconstituir, estabilizar o agregar reactivos secundarios.(...)"* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "*Detalle de expedientes de recursos*", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, si bien es cierto que el objetante trata de justificar las razones de los cambios sugeridos -en la línea del pliego bajo estudio-, se observa que no logra acreditar de forma contundente y debidamente fundada el por qué el requerimiento no puede ser cumplido bajo los términos en que se encuentra redactado y que solicita la Administración; sino que por el contrario, se evidencia que lo que trata es de ajustar el requerimiento a sus propias necesidades y características del producto que puede ofrecer. Por otra parte, esta División verifica que de frente a lo expuesto por la propia Administración, han considerado que el insumo se requiere con las especificaciones técnicas descritas respecto a los reactivos y que estén listos para su uso, sin necesidad de mayor manipulación humana por razones de rapidez, eliminación de errores humanos o la utilización de otros insumos para poder obtener los resultados. Adicionalmente, más allá de argumentar la parte objetante que los cambios sugeridos permitirían mayor participación de más oferentes, lo cierto del caso es que la Administración ha procedido a defender el por qué es necesario mantener el objeto contractual con dichas características técnicas y con sus argumentos el recurrente no ha evidenciado que la cláusula -con la redacción que tiene- violente el principio de libre concurrencia, al restringir de manera injustificada la participación de los oferentes; Finalmente, no debe perderse de vista que es la Administración quien conoce sus propias necesidades a satisfacer y si bien se contempla el recurso de objeción como una vía legal que tiene el oferente para impugnar cláusulas o regulaciones que violenten principios de contratación pública, tampoco es su fin ajustar el pliego de condiciones a las necesidades y particularidades de cada oferente, en ese sentido resulta improcedente que ceda el fin público que se persigue ante el interés particular de un oferente; de ahí que el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los requisitos solicitados sean de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico o que resulten improcedentes; por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **b) Respecto al inventario inicial referencial. Criterio de la División:** La recurrente para este ítem solicita que se modifique el plazo máximo de instalación de los equipos para que sea de 30 días hábiles después de notificado el contrato en el SICOP. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido indicando *"(...) La administración acepta la objeción, por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "El plazo máximo de instalación de los equipos es de 30 días hábiles después de notificado el contrato en SICOP.(...)"*. Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar el plazo de instalación de los equipos conforme se solicitó en el recurso, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **c) Sobre los plazos para brindar las capacitaciones. Criterio de la División:** La recurrente para este ítem solicita que se modifiquen los plazos máximos de capacitación en 5 y 8 días hábiles después de instalado el equipo. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido indicando *"(...) Punto 1. La administración acepta la objeción, por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "Esta capacitación debe realizarse en plazo máximo de 5 días hábiles después de instalado el equipo."/ Punto 2. La administración acepta la objeción, por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "Segunda etapa de capacitación: Esta capacitación debe realizarse en plazo máximo de 8 días hábiles después de después de (sic) instalado el equipo."/ (...)".* Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar los plazos de capacitación después de la instalación de los equipos conforme se solicitó en el recurso, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PROMOCIÓN MÉDICA S.A:** a.) **Sobre la Partida 1 Línea 1: reactivo para determinación de VHP y chlamydia trachomatis por pcr tiempo real presentación 1 unidad. Criterio de la División:** Solicita la empresa recurrente que la cláusula se lea: *"(...) los reactivos e insumos requeridos para realizar una PCR en tiempo real donde se detecte el material genético específico para el Virus del Papiroma Humano y sus diferentes genotipos de riesgo de cáncer cervicouterino como mínimo: VPH-16, VPH-18, VPH-31, VPH-33, VPH-35, VPH-39, VPH-45, VPH-51, VPH-52, VPH-56, VPH-58 y VPH-59. El reactivo debe ser capaz de detectar de forma independiente al menos los genotipos VPH-16, VPH-18 o un resultado combinado para VPH-18/45."* Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001063 manifestó en lo conducente a este reclamo: *"(...)La administración mantiene y sostiene el criterio técnico y se aclara que el reactivo debe tener la capacidad de detectar de forma independiente el material genético específico para el Virus del Papiroma Humano y sus diferentes genotipos de riesgo de cáncer cervicouterino como mínimo: VPH-16, VPH-18, VPH-31, VPH-33, VPH-35, VPH-39, VPH-45, VPH-51,VPH-52, VPH-56, VPH-58 y VPH-59 establecidos en la Norma nacional para el manejo del cáncer cervicouterino en los servicios de salud, publicada en el diario oficial La Gaceta N°225 del 05 de diciembre, 2023 según se indicó en el apartado de la justificación de la compra y no la combinación de los mismos.(...)"*. Así las cosas, si bien es cierto que el objetante trata de justificar las razones de los cambios sugeridos -en la línea del pliego bajo estudio- aludiendo que *"(...)PROMED es distribuidor oficial de la marca Cepheid, quien fabrica la prueba Xpert HPV con la cual mi representada dará solución a la necesidad planteada en este pliego.(...)"* y aporta documentación técnica de sus productos, esta División no logra desprender qué se pretende probar con la

misma en específico; por lo que no se observa que logre acreditar de forma contundente y debidamente fundada el por qué el requerimiento no puede ser cumplido bajo los términos en que se encuentra redactado y que solicita la Administración, ni tampoco ha demostrado que pueda cumplir con lo requerido en el pliego; sino que por el contrario, se evidencia que lo que trata es de ajustar el requerimiento a sus propias necesidades y características del producto que puede ofrecer. Por otra parte, esta División verifica que de frente a lo expuesto por la propia Administración, han considerado que el insumo se requiere con las especificaciones técnicas descritas respecto a que los reactivos deben tener la capacidad de detectar de forma independiente el material genético específico para el Virus del Papiloma Humano y sus diferentes genotipos de riesgo de cáncer cervicouterino y no la combinación de los mismos. Adicionalmente, se constata que con sus argumentos el recurrente no ha evidenciado que la cláusula -con la redacción que tiene- violente el principio de libre concurrencia, al restringir de manera injustificada la participación de los oferentes; Finalmente, no debe perderse de vista que es la Administración quien conoce sus propias necesidades a satisfacer y si bien se contempla el recurso de objeción como una vía legal que tiene el oferente para impugnar cláusulas o regulaciones que violenten principios de contratación pública, no es el fin ajustar el pliego de condiciones a las necesidades y particularidades de cada oferente; en ese sentido resulta improcedente que ceda el fin público que se persigue ante el interés particular de un oferente; de ahí que el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los requisitos solicitados sean de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico o que resulten improcedentes; por lo que procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación. b.) Sobre la Partida 1 Línea 1: Características del analizador: Equipo: Punto 3. Criterio de la División: Solicita la empresa recurrente que la cláusula se lea: "(...) Se permite que la muestra ingrese al sistema de análisis mediante la colocación del tubo primario de recolecta en el instrumento; o bien, mediante la colocación del cartucho de prueba en el instrumento, previa inoculación de la muestra en el cartucho (...)". Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001063 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) La administración mantiene y sostiene el criterio técnico con respecto a que el equipo tenga la capacidad de procesar muestras a partir del vial o tubo primario donde fue recolectada y se justifica por las siguientes razones: Lo anterior se justifica por las siguientes razones: 1- Mayor rapidez en la preparación de las pruebas al no tener que trasvasar o inocular la muestra en el cartucho, ya que esto representa un paso adicional que implica un aumento de tiempo requerido para la ejecución del análisis y mayor exposición del operador a muestras bioinfecciosas por microorganismos. 2. Eliminación de errores humanos en la etapa pre analítica, ya que el trasvase o inoculación de la muestra en cartucho puede generar errores debido al alto volumen de procesamiento de muestras. No se corre el riesgo de que se realice un procedimiento inadecuado, esto permite la mejora en la exactitud de los resultados y también disminuye la posibilidad de contaminación de la muestra por ARN/ADNasas, crítico en las técnicas moleculares./ 3. No se requiere utilizar otros insumos como micropipetas, puntas o pipetas Pasteur volumétricas.(...)". Así las cosas, si bien es cierto que el objetante trata de justificar las razones de los cambios sugeridos -en la línea del pliego bajo estudio- aludiendo que "(...)El sistema es muy accesible desde el punto de vista operativo: solo requiere la mezcla ligera del tubo contenedor de la muestra primaria, y pipetear en el cartucho de prueba, el cual se inserta en la máquina GeneXpert para iniciar el análisis.(...)" y aporta documentación técnica de sus productos, esta División no logra desprender qué se pretende probar con la misma en específico; por lo que no se observa que logre acreditar de forma contundente y debidamente fundada el por qué el requerimiento no puede ser cumplido bajo los términos en que se encuentra redactado y que solicita la Administración, ni tampoco ha demostrado que pueda cumplir con lo requerido en el pliego; sino que por el contrario, se evidencia que lo que trata es de ajustar el requerimiento a sus propias necesidades y características del producto que puede ofrecer. Por otra parte, esta División verifica que de frente a lo expuesto por la propia Administración, han considerado que el insumo se requiere con las especificaciones técnicas descritas respecto a que el equipo tenga la capacidad de procesar muestras a partir del vial o tubo primario donde fue recolectada, evitar pasos adicionales o incluso de errores humanos. Adicionalmente, se constata que con sus argumentos el recurrente no ha evidenciado que la cláusula -con la redacción que tiene- violente el principio de libre concurrencia, al restringir de manera injustificada la participación de los oferentes; Finalmente, no debe perderse de vista que es la Administración quien conoce sus propias necesidades a satisfacer y si bien se contempla el recurso de objeción como una vía legal que tiene el oferente para impugnar cláusulas o regulaciones que violenten principios de contratación pública, tampoco es su fin ajustar el pliego de condiciones a las necesidades y particularidades de cada oferente; en ese sentido resulta improcedente que ceda el fin público que se persigue ante el interés particular de un oferente; de ahí que el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los requisitos solicitados sean de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico o que resulten improcedentes; por lo que procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación. c.) Sobre modo y plazo de entrega. Inventario Inicial referencial. Cambio a 30 días. Criterio de la División: La recurrente para este ítem solicita que se modifique el plazo máximo de instalación de los equipos para que sea de 30 días hábiles después de notificado el contrato en el SICOP. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido indicando "(...) La administración acepta la objeción, por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "El plazo máximo de instalación de los equipos es de 30 días hábiles después de notificado el contrato en SICOP(...)". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar el plazo de instalación de los equipos conforme se solicitó en el recurso, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar con lugar este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. d.) Sobre capacitaciones. Criterio de la División: La recurrente para este ítem solicita que se modifiquen los plazos máximos de capacitación, que la primera etapa se realice en un plazo de 5 días hábiles después de realizada la entrega del objeto contractual y que la segunda, en un máximo de 8 días hábiles. Y la coordinación, en un máximo de 10 días hábiles. Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo pretendido indicando "(...) En cuanto a las capacitaciones la administración acepta las objeciones para la primera y segunda etapa de la capacitación por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "Primera etapa de capacitación: Esta capacitación debe realizarse en plazo máximo de 5 días hábiles después de instalado el equipo./ Segunda etapa de capacitación: Esta capacitación debe realizarse en plazo máximo de 8 días hábiles después de después de (sic) instalado el equipo."(...)". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar los plazos de capacitación después de la instalación de los equipos conforme se solicitó en el recurso; ahora bien, respecto a la objeción para que se modifique el plazo de coordinación a 10 días, la Administración ha omitido manifestarse, pero se entiende que también se ha modificado el plazo de entrega del equipo a 30 días (como se resolvió en el punto anterior) y siendo que la recurrente únicamente indica que no resulta posible coordinar en 7 días sin mayor fundamentación y haber probatorio, se mantiene la cláusula en los términos dispuestos en el pliego de condiciones, toda vez que no existe más que el dicho de la parte al respecto sin mayor fundamentación. En cuanto al allanamiento parcial, no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, y por todo lo dicho procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A: a.) El cartel es confuso en cuanto a las especificaciones técnicas. Reactivo para determinación de VPH y Chlamydia por PCR Tiempo Real. Criterio de la División. La recurrente para este ítem

refiere que en la cláusula solamente se indican las características del reactivo para VPH y no para las pruebas de Chlamydia y el código usado para la compra está asociado para ambos. Por lo que solicita que se especifique si solo se están solicitando pruebas para VPH o de ambos, a fin de realizar cálculos correctos de reactivos, consumibles e insumos. Por su parte, la Administración refiere en lo conducente: "(...) *La administración aclara que la compra incluye ambas pruebas, es decir reactivo para la detección del virus del Papiloma Humano (HPV) y de Chlamydia Trachomatis (CT) tal cual se indica en el código institucional 288-74-1121, códigos SICOP: 41116156 92367875(...)*". Así las cosas, esta Contraloría General desprende del reclamo hecho que existe una presunta indeterminación del objeto contractual, lo cual se constata de una lectura de la cláusula, dado que en la misma únicamente se hace referencia a los reactivos que se requieren para los diferentes tipos de VPH y no se menciona el reactivo de Chlamydia. En consecuencia, lleva razón el objetante en su disconformidad, más allá de que la Administración refiera la existencia de ambos códigos, por lo tanto se impone que la Administración -atendiendo a la propia aclaración hecha en su respuesta- proceda a detallar en la cláusula también la necesidad de requerir el reactivo de Chlamydia esto con el fin de que el pliego se integre de la manera más clara y completa posible y así, evitar futuras confusiones en cuanto al objeto contractual. De conformidad con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Deberá la Administración realizar los cambios requeridos y brindarle la debida publicidad. **b.) Respecto a que existe incongruencia en cuanto a las especificaciones técnicas. Criterio de la División.** Reactivo para extracción de material genético del virus del papiloma humano y reactivos e insumos para PCR en tiempo real para el virus del papiloma humano y sus diferentes genotipos de riesgo de cáncer (VPH-16, VPH-18, VPH-31, VPH-33, VPH-35, VPH-39, VPH-45, VPH-51, VPH-52, VPH-56, VPH-58 y VPH-59) y reactivo para detección independiente de VHP-16 y VHP-18. La recurrente refiere que en algunos puntos se solicita solo el genotipo 16 y 18, pero en otros habla de detección y diferenciación de los distintos serotipos del virus; por lo que solicita que se indique si únicamente se requiere el tamizaje o detección de material genético de acuerdo a la Norma de Cáncer Cervicouterino con tipificación del 16 y 18 o una tipificación independiente de todos los genotipos mencionados, a fin de poder determinar el reactivo a ofertar y sus costos. Por su parte, la Administración refiere en lo conducente: "(...) **CARACTERÍSTICAS DEL ANALIZADOR EQUIPO** *La administración aclara que el equipo deberá ser capaz de realizar todo el proceso, desde la extracción del material genético del Virus del Papiloma Humano, hasta la detección de los diferentes genotipos de riesgo de cáncer cervicouterino y que cuando se menciona "equipo accesorio" se refiere a un vortex o centrífuga si la técnica así lo requiere, con el fin de homogenizar la muestra previamente antes de meter al equipo y que dicho equipo accesorio no forma parte del proceso en sí, es decir de la PCR sino que el equipo accesorio se utiliza en la etapa Pre-analítica(...)*". Así las cosas, esta Contraloría General desprende del reclamo hecho que existe una presunta indeterminación del objeto contractual y tomando en consideración la respuesta dada por la propia Administración al respecto, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la aclaración hecha en su escrito, esto con el fin de evitar ambigüedades que puedan afectar la correcta delimitación del objeto contractual para todos los oferentes. De conformidad con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Deberá la Administración realizar los cambios requeridos y brindarle la debida publicidad. **c.) Respecto al apartado de reactivo. Criterio de la División:** La recurrente refiere a las características técnicas con las que debe contar el reactivo para VPH; no obstante, no existe mayor fundamentación respecto a la objeción en este tema en específico. Por su parte, la Administración refirió: "(...) *La administración mantiene y sostiene el criterio técnico de que el reactivo tanto para la extracción como para la detección y diferenciación del material genético del Virus de Papiloma Humano debe ser listo para su uso, es decir, que no necesiten ser reconstituidos con algún reactivo adicional y se coloquen sin ninguna preparación previa dentro del analizador./ Lo anterior se justifica por las siguientes razones:/ 1- Mayor rapidez en la preparación de las pruebas lo que conlleva a una reducción del tiempo de análisis. Además, la disponibilidad inmediata del reactivo para su uso permitirá un flujo continuo de trabajo en el analizador./ 2. Eliminación de errores humanos en la preparación o reconstitución de reactivos y controles, lo que evita errores de medición, ya que no se corre el riesgo de que se realice un procedimiento inadecuado, esto permite la mejora en la exactitud de los resultados y también disminuye la posibilidad de contaminación de los reactivos o controles, crítico en las técnicas moleculares./ 3. No se requiere utilizar otros insumos como micropipetas, puntas, material para reconstitución (alcoholes grado molecular, agua libre de ARN/ADN nucleasas)/ Se define "reactivo listo para usar" como aquel reactivo que se presenta en un cartucho que se saca del empaque primario desde el refrigerador o congelador, se ingresa al equipo y se puede usar de inmediato una vez alcanzadas las condiciones recomendadas por el fabricante, sin necesidad de reconstituir, estabilizar o agregar reactivos secundarios./ En este mismo punto, la administración mantiene el criterio y se aclara que el reactivo debe tener la capacidad de detectar de forma independiente el material genético específico para el Virus del Papiloma Humano y sus diferentes genotipos de riesgo de cáncer cervicouterino como mínimo: VPH-16, VPH-18, VPH-31, VPH-33, VPH-35, VPH-39, VPH-45, VPH-51, VPH-52, VPH-56, VPH-58 y VPH-59 establecidos en la Norma nacional para el manejo del cáncer cervicouterino en los servicios de salud, publicada en el diario oficial La Gaceta N°225 del 05 de diciembre, 2023 según se indicó en el apartado de la justificación de la compra y no la combinación de los mismos(...)*". Así las cosas, si bien es cierto que el objetante hace referencia a este tema dentro de su objeción, esta División no logra desprender con claridad la impugnación realizada; por lo que no se observa que logre acreditar de forma contundente y debidamente fundada el por qué el requerimiento no puede ser cumplido bajo los términos en que se encuentra redactado y que solicita la Administración. Por otra parte, esta División verifica que de frente a lo expuesto por la propia Administración, se ha considerado que el insumo se requiere con las especificaciones técnicas descritas respecto a que el reactivo debe estar listo para su uso y se coloque sin ninguna preparación previa en el equipo, bajo razones de celeridad del proceso, evitar errores humanos, entre otros. En consecuencia, no debe perderse de vista que es la Administración quien conoce sus propias necesidades a satisfacer y si bien se contempla el recurso de objeción como una vía legal que tiene el oferente para impugnar cláusulas o regulaciones que violenten principios de contratación pública, tampoco es su fin ajustar el pliego de condiciones a las necesidades y particularidades de cada oferente; en ese sentido, resulta improcedente que ceda el fin público que se persigue ante el interés particular de un oferente; de ahí que el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los requisitos solicitados sean de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico o que resulten improcedentes; por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **d.) Respecto al apartado de plazos para la entrega del equipo y las capacitaciones. Criterio de la División:** La recurrente refiere que en algunos puntos el pliego de condiciones es contradictorio, limita la participación y es riesgoso, de cara a los plazos establecidos para la entrega del equipo y las capacitaciones por lo que solicita que se modifiquen los tiempos de entrega a 45-50 días hábiles, la primera capacitación a 10 días a partir de la instalación definitiva del equipo y la segunda, a los 5 días posteriores a la primera capacitación. Por su parte, la Administración refiere en lo conducente: "(...) *En cuanto a las capacitaciones, la administración acepta las objeciones para la primera y segunda etapa de la capacitación por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "Primera etapa de capacitación: Esta capacitación debe realizarse en plazo máximo de 5 días hábiles después de instalado el equipo. Segunda etapa de capacitación: Esta capacitación debe realizarse en plazo máximo de 8 días hábiles después de después de instalado el equipo." (...)*". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido por el objetante, puesto que acepta modificar los plazos de entrega del equipo y de las capacitaciones después de la instalación de los equipos conforme se solicitó en el recurso; más no así en los plazos que requería el recurrente; no obstante, se observa que la Administración ha valorado la razonabilidad de los plazos y ha procedido a variar los mismos; siendo que tampoco existe por parte de la empresa objetante un desarrollo y análisis del por qué tendrían que ser más o menos días el margen razonable a establecer por parte de la Administración. En consecuencia, visto el allanamiento parcial, no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, y por todo lo dicho procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **e.) Respecto a modificar el Sistema de Evaluación. Criterio de la División:** La recurrente solicita que no tengan que ser microbiólogos las personas entrenadas, sino que se otorguen los puntos a la empresa que presente mayor cantidad de profesionales entrenados para dar soporte (microbiólogos, biotecnólogos, biólogos moleculares o similares y afines), con capacitación de fábrica y que sean quienes eventualmente den la inducción de los equipos a los usuarios del servicio. Por su parte, la Administración refirió: "(...) *La administración mantiene y sostiene el criterio*

técnico establecido en el pliego de condiciones, debido a que la carrera de Microbiología y Química Clínica es la única de las mencionadas que incluye en su malla curricular formación en salud y patologías humanas, además de la interpretación de análisis de laboratorio en seres humanos. Según el artículo 40 de la Ley General de Salud no se considera a los Biotecnólogos ni los Biólogos como parte de las ciencias de la Salud./ Los microbiólogos son los profesionales designados por el estado para realizar diagnósticos clínicos, aunque un profesional en otra rama pueda realizar técnicas moleculares no lo faculta para laborar en un laboratorio clínico, ya que su formación en ciencias básicas o Ingeniería, las técnicas moleculares son aplicadas para diversos campos./ Los análisis del presente pliego de condiciones pretenden evaluar integralmente los resultados en seres humanos, por lo que se contemplan condiciones preanalíticas y patologías del paciente para emitir un resultado fidedigno que refleje el estado real de salud; y los otros profesionales mencionados: "biotecnólogos, biólogos moleculares o similares con títulos académicos afines para dar soporte adecuado a la atención de dudas técnicas de la tecnología", carecen de la formación académica para contar con el criterio técnico requerido(...)". Así las cosas, esta División observa que existe una falta de fundamentación por parte del objetante respecto al tema en cuestión, dado que no ha logrado acreditar de forma contundente y debidamente fundada el por qué el requerimiento no puede ser cumplido bajo los términos en que se encuentra redactado y que solicita la Administración, ni tampoco ha demostrado que pueda cumplir con lo requerido en el pliego con los profesionales que solicita se incorporen al requisito. Adicionalmente, nótese que nos encontramos ante un ítem que forma parte del sistema de evaluación por lo que tampoco podría interpretarse que con ello se esté restringiendo o limitando la participación a los oferentes. Por otra parte, esta División verifica que de frente a lo expuesto por la propia Administración, la misma ha fundamentado desde el punto de vista técnico por qué debe ser una persona titulada en microbiología quien realice dichas funciones, incluso en cumplimiento del ordenamiento jurídico según lo refiere en la propia respuesta al mencionar el artículo 40 de la Ley General de Salud. En consecuencia, el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los requisitos solicitados sean de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico o que resulten improcedentes, desproporcionado o inaplicable el factor; por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**IV. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EQUITRON S.A: a.) Respecto al plazo de instalación. Criterio de la División.** La recurrente solicita que se brinde un plazo razonable de 20 días hábiles para que el contratista cumpla con la instalación del equipo. Por su parte, la Administración refiere en lo conducente: "(...) La administración acepta la objeción, por lo que será modificado en el pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: "El plazo máximo de instalación de los equipos es de 30 días hábiles después de notificado el contrato en SICOP." (...)". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido por el objetante, puesto que acepta modificar el plazo de entrega del equipo, incluso brindando más tiempo del solicitado por el recurrente. En consecuencia, visto el allanamiento parcial, no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, y por todo lo dicho procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.


**V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo II, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5.2 - Recurso 800202500000316 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

## Recurso 800202500000316 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Estar a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

## Recurso 800202500000316 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

### Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

### Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

## Recurso 800202500000316 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

**Recurso 800202500000316 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**


Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

**Recurso 800202500000316 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

**5.3 - Recurso 800202500000315 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando IV de esta resolución.

**5.4 - Recurso 800202500000310 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

**Recurso 800202500000310 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**


Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

**Recurso 800202500000310 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 13:12	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 13:25	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00511-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/03/2025 13:27